



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 23 Julio 1871.)

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil

ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.



En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este articulo solo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo menos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando menos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y antes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Quando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre deberia satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reprehension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprehension y multa, ó reprehension y arresto, de lo que corresponderia si no se hubiere impuesto la reprehension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de fal-

tas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este articulo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el articulo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno correspondía.

Exceptúanse solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando á lo que prescribe la primera parte de este articulo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el articulo precedente estarán comprendidos los derechos de los Auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliaorias de la Administracion, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPÍTULO II.

De los Jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion.

Pesetas. Cént.

Art. 18. Los Jueces municipales per-

cibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliación, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duración y con inclusión del certificado..... 2

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas..... 1

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

Juicios verbales.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora..... 3

Quando excediere de una hora, por cada una de exceso..... 2 50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliación ó de lo sentenciado en juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliación, cuando corresponda á los Juzgados municipales, ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el número 2.º del art. 11 de este Arancel.

Depósito de personas. Pesetas. Céntos

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona..... 3

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma..... 2

Consejo de familia.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora..... 3

Quando exceda, por cada hora de exceso..... 2

Embargos y despojos de arrendamientos.

Art. 26. Por cada auto de embargo,

de su ampliación, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados..... 1 25

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento..... 1 25

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora..... 3

Quando excediere, por cada hora..... 2

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora..... 2

Quando exceda de una hora, por cada una..... 1 50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los participes en el núm. 9.º del art. 11 de este Arancel.

Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados. Pesetas. Céntos.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion..... 1 25

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion..... 4

Testamentarias y sucesiones intestadas.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte..... 1 25

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda..... 1 50

Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora..... 3

Por cada hora de exceso..... 2

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los participes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397 de la ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

Certificaciones relativas al Registro civil.

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil, los derechos que seña-

la el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias analogas. Pesetas. Cénts

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias analogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho correspondan, por la primera hora 3
 Por cada una de las demas 2

Expedicion y cumplimiento de despachos.

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos 1

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase 1 50

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros articulos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los articulos que preceden de esta seccion.

Art. 42. En los demas autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los articulos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiõens auxiliaorias, percibirán los derechos que se expresan en los articulos siguientes:

Providencias judiciales. Pesetas. Cénts.

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio 1
 Art. 44. Por cada una de las demas en el mismo negocio 0 50
 Art. 45. Por cada otrosi á que provean 0 25
 Art. 46. Por cada auto 2

Declaraciones, ratificaciones é interrogatorios.

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja 0 75
 Por cada hoja de exceso 0 50
 Art. 48. Por cada ratificacion simple 0 25
 Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada 0 50
 Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja 1 50
 Cuando exceda, por cada una de exceso 1
 Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta 0 25
 Art. 52. Cuando el interrogatorio

sea por medio de intérprete, se aumentará por cada pregunta 0 25

Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado 1

SECCION TERCERA.

NEGOCIOS CRIMINALES.

Juicios de faltas.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda . . . 3

Art. 55. Cuando fueren dos ó más los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables 0 75

Art. 56. Los dos articulos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 11 de este Arancel.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 3.º—QUINTAS.

Ignorándose el paradero de José Blas Dueñas y Calvo, declarado soldado por el cupo de la villa de Lécera, y siendo necesaria su presentacion ante el Alcalde de la misma, que lo reclama, espero del celo de las autoridades locales que por los medios que están á su alcance procuren adquirir cuantas noticias crean necesarias á fin de averiguar dónde se halla en la actualidad, y dándome cuenta de las diligencias que se practiquen con tal motivo.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1871.—Eduardo de la Loma.

ORDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de D. José María de San Millan y D. Juan Ruiz y Cermeño, Gobernador y Secretario respectivamente que fueron en esta provincia en 1840, ó en su defecto de sus herederos, dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1871.—Eduardo de la Loma.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un macho de labor, cuyas señas se manifiestan á continuacion; entregándole, caso de ser habido, al Sr. Alcalde de Monzalbarba, dándome cuenta.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas del macho.

Edad seis años, alzada ocho pulgadas, pelo negro, descalzo de atrás, tiene el cuerpo cubierto de granos pequeños en supuracion.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cosme Antonio Volcippella, cuyas señas se manifiestan á continuacion, y poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Gobernador civil de Pamplona, dándome cuenta.

Zaragoza 2 de Agosto de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas del Cosme.

Edad 48 años, estatura regular, pelo castaño, ojos uno de ellos vago, barba cerrada, tiene bigote y perilla; viste chaqueta oscura, gorra encarnada ó sombrero hongo negro: lleva el pasaporte de su hermano Damian.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres que en la noche del 26 de Julio último robaron á Manuel Mayoral los objetos que se citan; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar, dándome cuenta.

Zaragoza 2 de Agosto de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas de los ladrones.

Dos de ellos pequeños y recios, de unos 20 á 30 años, y el otro delgado, alto, de la misma edad; vestian los tres pantalon, pañuelo á la cabeza uno de ellos, y los tres camisas de color.

Objetos robados.

Ochenta y ocho reales en monedas de plata, un pañuelo usado con listas azules y blancas con las iniciales M. M., y un bolsillo de estambre encarnado y azul usado, con cordón.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres hombres desconocidos por su nombre, cuyas señas y apodos se manifiestan á continuacion; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar, dándome cuenta.

Zaragoza 2 de Agosto de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas.

Uno llamado Cucaracha, el segundo Francisco y el tercero se ignora su nombre ó apodo, que visten calzon de mahon negro, alpargatas miñoneras, van en mangas de camisa; el uno alto, el otro un poco más bajo y lo mismo el tercero; los dos primeros delgados y el último grueso, uno de ellos barba cerrada y mal carado.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon cazadores de Alcántara Manuel Sanchez, cuyas señas se manifiestan á continuacion; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 2 de Agosto de 1871.—Eduardo de la Loma.

Señas del Sanchez.

Hijo de Manuel y María, edad 16 años, estatura un metro 300 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

BAGAJES.

La falta de justificacion y de la necesidad del servicio de bagajería que se observa en algunas de las cuentas que los Sres. Alcaldes, cabezas de canton, han remitido á esta Comision provincial, han aconsejado á ésta el dictar algunas reglas conducentes á regularizar este servicio, que se han insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sin embargo de esto, la irregularidad sigue en perjuicio tal vez de las mismas Corporaciones que hacen el servicio, y con menoscabo de los fondos provinciales, por no hacer constar en los expedientes de su razon si los socorridos tienen derecho á serlo con arreglo á la legislación del ramo.

En las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1859, de 31 de Octubre de 1864 y 3 de Enero de 1866 hallarán los Sres. Alcaldes cuáles son las personas é institutos que tienen derecho á que se les facilite bagaje, y á estas disposiciones deberán ajustarse; pues la provincia no puede dejar á su arbitrio el auxiliar con estos medios de transporte á aquellas personas que no estén comprendidas en las referidas disposiciones.

Para evitar, pues, toda duda y los perjuicios que en su virtud pudieran resultar á las Corpora-

ciones municipales encargadas de esta clase de suministros, así como los que pudieran sobrevenir al servicio público, la Comisión provincial ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Sres. Alcaldes no suministrarán bagajes mas que á los pobres y presos enfermos y á los militares, incluso los pertenecientes á la Guardia civil, según se dispone en las Reales órdenes antes citadas.

2.^a Para acreditar debidamente que las personas socorridas tienen derecho á este medio de trasporte que la provincia paga, dispondrán los Sres. Alcaldes que los pobres y presos enfermos sean reconocidos por el Facultativo titular, quien certificará bajo su responsabilidad de la imposibilidad del socorrido, debiendo servir esta certificación de justificante en la cuenta. El suministro que se haga á los militares se justificará asimismo con la copia debidamente autorizada del pasaporte que les hubieren expedido la autoridad correspondiente, haciendo constar los auxilios que en el mismo se determinen.

3.^a En la relacion del gasto figurarán las pólizas de la salida de los bagajes por orden de fechas, haciéndose constar en ella su llegada al punto del tránsito en que debe ser relevado, mediante el *recibi* del encargado del relevo, autorizado con el sello de la Alcaldía.

4.^a A estos recibos ó pólizas se acompañarán las certificaciones facultativas ó copias de los pasaportes que se mencionan en la regla 2.^a

5.^a Las cuentas documentadas en la forma expresada deberán remitirse dentro del mes siguiente al trimestre á que la cuenta se contraiga, autorizadas por el Sr. Alcalde, que las rinde, con su firma y sello y con referencia á los documentos que se acompañen y al libro registro que deberá llevar la Secretaría.

Con estas reglas y con las que tiene ya dictadas la Comisión en circulares anteriores, que no deberán los Sres. Alcaldes perder de vista, espera la Comisión evitar los perjuicios que con el sistema seguido hasta hoy pudieran irrogarse al servicio público; y excita muy particularmente el celo de los Sres. Alcaldes para que no presten bagajes mas que á los que haya obligación de prestarlos, con arreglo á las Reales órdenes que quedan repetidas, bajo la más estrecha responsabilidad de aquellos.

Zaragoza 1.^o de Agosto de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—De acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.

RECTIFICACION.

Por un error de copia se estampó en el acta de la sesión que celebró la Excm. Diputación provincial el 18 de Julio, publicada en el BOLETIN del martes 1.^o del actual: «procedióse inmediatamente al sorteo de las 89 décimas;» debiendo decir: «procedióse inmediatamente al sorteo de las 89 combinaciones de décimas.»

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo manifestado el Ayuntamiento del pueblo de Santa Cruz de Moncayo, en instancia al Sr. Administrador económico de esta provincia, habersele extraviado dos cartas de pago que en 24 de Mayo de 1862 le expidió esta Caja sucursal de Depósitos, con los números 693 y 694 de de entrada y 1.306 y 7 de registros de inscripción, de las cantidades de 12 rs. 83 cénts., y 89 rs. 98 céntimos que en concepto de necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de propios constituyeron en esta sucursal, se hace público por medio del presente anuncio el expresado extravío á fin de que si los citados documentos se encuentran en poder de alguna persona se sirva presentarlos en esta Administración en el término de dos meses, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin que así se verifique se considerarán nulas y sin ningun valor, expidiéndose en su equivalencia el documento que procede, para que pueda tener efecto la devolución, conforme se determina en el art. 19 del reglamento de 29 de Diciembre de 1868.

Zaragoza 1.^o de Agosto de 1871.—El Administrador económico, Tiburcio Maria Tomé.

SECCION SEXTA.

No habiéndose presentado solicitudes á la titular de Medicina y Cirujía de esta villa, se anuncia por segunda vez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento vigente de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868; su dotación con siste en 750 pesetas pagadas trimestralmente del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á las familias declaradas pobres, pudiendo el Facultativo hacer igualas con los vecinos no comprendidos en la clase anterior.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, documentándolas en la forma que determina el art. 27 de dicha disposicion.

Aranda de Moncayo 1.^o de Agosto de 1871.—El Alcalde, Nicolás Ruiz.

El repartimiento de la contribucion territorial de Perdiguera para el corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de ocho dias.

Perdiguera 30 de Junio de 1871.—P. A., Manuel Escuer, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

INTERVENCION.

EJERCICIO DE 1870-71.

MES DE ABRIL DE 1871.

CAPÍTULO 38.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones á cumplidos del ejército.

TESORERÍA DE ZARAGOZA.

DISTRITO DE ARAGON.

NOMBRES.	CUERPOS en que sirvieron los interesados.	FECHA de la remision de los expedientes.	PUNTO de residencia de los interesados.	HEREDEROS ó apoderados.	PESETAS.
Mariano Ibañez Rodriguez.	Alba de Tormes..	15 Marzo 1871.	Zaragoza....	El interesado.	500

Madrid 9 de Mayo de 1871.—El Subdirector Jefe Interventor, Carlos Clavijo.—Es copia.—El Jefe Interventor, P. A., el segundo Jefe, Julian de Echenique.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que á voluntad de su dueño se saca á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

Una casa sita en la plaza Mayor de Sampo de Calanda, señalada con el número once, en la que las puertas del centro tan solo tienen los aros, y las ventanas y puertas de afuera están concluidas de aros y hojas, pero les falta el herraje, menos la puerta principal, que está concluida; con respecto á la obra está sin relavar toda menos los graneros; cuya casa confronta por decha é izquierda con otras de D. Leon Cappa y por la espalda con corral de Cipriano Gimenez: tasada en..... 3 500

Otra casa en la misma plaza de dicho pueblo, demarcada con el número doce,

que está lo mismo de puertas y ventanas que la anterior, pero le falta la puerta del corral, y de obra se halla toda relavada, á excepcion del patio; cuya casa confronta por la derecha é izquierda con otras de D. Leon Cappa y por la espalda con pajar de Cipriano Gimenez y corral de Pedro Anadon: tasada en..... 2.030

Otra casa en la misma plaza de dicho pueblo, demarcada con el número trece, en el mismo estado que la anterior, con la diferencia que han pasado á la casa número catorce una de sus habitaciones y parte de otra; cuya casa confronta por la derecha é izquierda con otras de D. Leon Cappa y por la espalda con corral de Pedro Anadon: tasada en.... 2.100

Y otra casa en el mismo pueblo y plaza Mayor, demarcada con el número catorce, concluida, aunque se debe devolver á la demarcada con el número trece la habitacion y parte de otra que se le quitó; cuya casa confronta por la derecha é izquierda con otras de D. Leon Cappa y por la espalda con corral de Pedro Anadon: tasada en..... 2.150

Para cuyo acto se ha señalado el dia veintiuno de Agosto próximo viniente á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y an-

te el Sr. Juez de primera instancia de Hjar, quedando remadas á favor del mejor postor que resulte en ambas subastas.

Dado en Zaragoza á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal, y como tal ejerciente jurisdiccion en primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos á su fallecimiento por Buenaventura Juste y Ballesta, viuda de Jacinto Rodriguez, vecina que fué de esta capital, á fin de que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo; en el concepto que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo he acordado en el expediente incoado por su sobrina Manuela Castillo para que se la declare heredera de la misma. Dado en Zaragoza á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Mariano Badía.

D. Manuel Foncillas, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Francisco Casaña, vecino que se dice ser de Tudela, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado, calle y casa de Fuenclara, á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre falsedades y estafas; pues que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por su mandado, Mariano Moliner.

D. Manuel Foncillas y Bara, Juez municipal del distrito del Pilar, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del mismo.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á una mujer de estatura regular, bien vestida y de unos cuarenta años de edad, que sobre las ocho de la mañana del diez y ocho de los corrientes se presentó en el establecimiento de ferreteria de los señores Gonfaus y Martí, sito en el Arco de Toledo de esta capital, ofreciendo en venta hierros de cepillos de carpintero, llevando uno de muestra, para que dentro de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por el mismo se instruye sobre hurto de un atado con varios paquetes de dichos hierros de cepillo de la ferreteria de don Joaquin Grasa, número diez y siete de la calle del Coso de esta misma ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la citada causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—D. S. O., Tomás Lorbés.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente la judicatura del de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Hermenegildo Domingo Plo, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Lorente Hernandez (a) Barrabás, soltero, vecino de Cosuenda, para que dentro del término de nueve dias, que por este segundo edicto se le señalan, se presente en este Juzgado para recibirle declaracion de inquirir y responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto de leñas del monte de dicho pueblo; que si así lo hiciera se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que con ello dé lugar. Y para que conste y no pueda alegar ignorancia mando publicar el presente, que firmo en Daroca á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquiú.

Pina.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Juan y Florentin Pacheco, vecinos de Alborge, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal contra los mismos sobre estafas; y no verificándolo en dicho término se continuará aquella en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Tomás Salas.

ANUNCIOS.

Las yerbas del monte Lafuempudia, sito en los términos de la villa de Pedrola, y las del monte Sora, en los de Castejon de Valdejasa, propios dichos montes del Sr. Duque de Villahermosa, se arriendan separadamente por uno ó más años. Se admiten proposiciones hasta el dia 8 de Agosto próximo en esta ciudad, Independencia, núm. 10, tercera derecha, donde se enterará de los pactos, precio y demás. (1a)